

instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

9. Relaciones nominales de acreedores.—La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar íntegramente, al cierre del ejercicio, los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las propuestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago que figuren en sus correspondientes estados de ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

Un ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar quedará en poder de la Oficina Contable.

10. Créditos presupuestarios.

10.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1993 siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1993, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas», durante el último trimestre de 1992 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.4 Los ingresos realizados en el Tesoro Público durante el último trimestre de 1992, como consecuencia de aportaciones de las Comunidades Europeas, para la realización de proyectos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria, o se realice conjuntamente entre el Estado español y las citadas Comunidades Europeas, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1993, siempre que dichos proyectos no hubiesen sido dotados en su totalidad en el presupuesto de 1992.

10.5 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos), debidamente documentados, antes del 13 de noviembre de 1992.

10.6 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1992.

Madrid, 25 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera e Ilma. Sra. Interventora general de la Administración del Estado.

26435 ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se da cumplimiento para 1993 y 1994 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por dicha Ley consiste, como señala su exposición de motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir

a otro más realista: Un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y, en consecuencia, los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: La modalidad de signos, índices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción, en su artículo 26 y entre otros, a los artículos 52 y 53 y apartado 1 del 54 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, reguladores del régimen especial simplificado. Al igual que ocurriera con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este régimen especial, siendo los artículos 93 a 103 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificados, también, por el Real Decreto 1841/1991, anteriormente mencionado, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, remitiendo a Orden (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 97, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido) tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición que, continuando el camino iniciado por la de 26 de febrero de este mismo año, actúa en dos sentidos fundamentales.

Por una parte recoge las actividades o sectores de actividad a que aquella fue aplicable, actualizando, para 1993, los signos, índices o módulos utilizables para determinar, por un lado, el rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro, las cuotas a ingresar por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la Orden añade nuevas actividades a las que resultarán de aplicación a partir de 1993 esa modalidad de signos, índices o módulos y el régimen simplificado, con un doble objetivo. De una parte, se amplía el elenco de actividades a que resulta aplicable la nueva modalidad de estimación objetiva y, de otra, se ensancha el área de coordinación entre ambos tributos.

En otro orden de cosas, debe dejarse constancia de que los signos, índices y módulos correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido están calculados teniendo en cuenta las modificaciones de los tipos que son consecuencia del proceso de armonización que ha culminado con la aprobación el 19 de octubre de 1992 de la Directiva 92/77/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como el artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que resulten aplicables.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre y 97, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre y modificado por el Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
642.1, 2 y 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	
644.6	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673.1	Cafés y bares de categoría especial.
673.2	Otros cafés y bares.
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de dos y una estrellas.
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
721.2	Transporte por autotaxis.
722	Transporte de mercancías por carretera.
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.

Segundo.—De conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además, a las siguientes actividades:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642.1, 2, 3, 4 y 6	Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados.
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercadería y paquetería.
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los números primero y segundo de esta Orden, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen las siguientes magnitudes:

Actividad económica	Magnitud
Industrias del pan y de la bollería	7 personas empleadas
Industrias de la bollería, pastelería y galletas ..	7 personas empleadas
Industrias de elaboración de masas fritas	6 personas empleadas
Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 personas empleadas

Actividad económica	Magnitud
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	6 personas empleadas
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	6 personas empleadas
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	6 personas empleadas
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	7 personas empleadas
Despachos de pan, panes especiales y bollería	7 personas empleadas
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	7 personas empleadas
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	6 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	5 personas empleadas
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	6 personas empleadas
Comercio al por menor de artículos de mercadería y paquetería	5 personas empleadas
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	6 personas empleadas
Restaurantes de dos tenedores	12 personas empleadas
Restaurantes de un tenedor	12 personas empleadas
Cafeterías	10 personas empleadas
Cafés y bares de categoría especial	10 personas empleadas
Otros cafés y bares	10 personas empleadas
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	15 personas empleadas
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	12 personas empleadas
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	12 personas empleadas
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	6 personas empleadas
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos en cualquier día del año
Transporte por autotaxis	3 vehículos en cualquier día del año
Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos en cualquier día del año
Servicios de peluquería de señora y caballero	9 personas empleadas

El personal empleado a que se refiere este número se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste resulte aplicable por estas actividades.

Los sujetos pasivos que por aplicación de lo dispuesto en este número queden excluidos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinarán su rendimiento neto por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto y no se renuncie a su aplicación.

Cuarto.—De conformidad con los artículos 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado primero, 98 y 102, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los

módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables a las actividades o sectores de actividad recogidos en los apartados anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Quinto.—Los signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado anterior serán aplicables en los años 1993 y 1994, si bien el valor de los correspondientes al último año mencionado se actualizará, previa audiencia de los sectores afectados, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de 1 de diciembre de 1993, en función de la evolución experimentada por los factores económicos o de otro tipo que intervengan en la formación del rendimiento neto o cuota a ingresar de las actividades o sectores de actividad a que resulta aplicable esta Orden.

Sexto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y deseen renunciar a ella para 1993, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Séptimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a quienes durante 1992 les hubiese resultado de aplicación el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1993, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1992 para ejercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hubiesen optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1993 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea aplicable la modalidad

de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán obligados, en caso de renuncia al régimen simplificado, a efectuarla expresamente en los términos y plazos previstos en el párrafo primero de este número.

Octavo.—Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la letra e) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen general en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, en lo que se refiere a los ejercicios 1993 y 1994, la Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para los años 1993 y 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el número quinto de esta Orden respecto del último año mencionado.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

À la Orden por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Signos, índices o módulos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Actividad: Industrias del pan y de la bollería Epigrafe IAE: 419.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	801.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.864.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.400
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	860

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epigrafe IAE: 419.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	854.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.731.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	5.800
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	700

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas Epigrafe IAE: 419.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	559.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.619.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares Epigrafe IAE: 423.9			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	559.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.619.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos Epigrafe IAE: 641			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	326.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.480.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	7.100
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	12.700
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	135

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados Epigrafe IAE: 642.1, 2, 3, 4 y 6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	327.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.506.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.800
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	11.300
5	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	48

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles Epigrafe IAE: 643.1 y 2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	504.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.747.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.800
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	27.300
5	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	39

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos Epigrafe IAE: 644.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	801.000
2	Resto personal asalariado	Persona	136.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.864.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	6.400
5	Resto superf. local independiente	Metro cuadrado	4.600
6	Resto superf. local no independiente	Metro cuadrado	16.000
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	860

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería Epígrafe IAE: 644.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	801.000
2	Resto personal asalariado	Persona	136.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.864.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	6.400
5	Resto superf. local independiente	Metro cuadrado	4.600
6	Resto superf. local no independiente	Metro cuadrado	16.000
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	860

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería Epígrafe IAE: 644.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	854.000
2	Resto personal asalariado	Persona	136.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.731.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	5.800
5	Resto superf. local independiente	Metro cuadrado	4.600
6	Resto superf. local no independiente	Metro cuadrado	16.000
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	700

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes Epígrafe IAE: 644.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	559.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.619.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor Epígrafe IAE: 647.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	136.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.372.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.600
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	16.000

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados Epígrafe IAE: 647.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	243.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.457.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.100
4	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	43

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado Epígrafe IAE: 651.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	332.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.806.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	5.000
4	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	100

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería Epígrafe IAE: 651.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	259.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.403.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.000
4	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	80

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general Epígrafe IAE: 651.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	419.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.802.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.700
4	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	70

Actividad: Restaurantes de dos tenedores Epigrafe IAE: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	442.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.000.000
3	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	21
4	Mesas en el interior del local	Mesa interior	51.000
5	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	162.000
6	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	149.375
7	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipe "B"	529.700

Actividad: Restaurantes de un tenedor Epigrafe IAE: 671.5			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	426.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.860.000
3	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	19
4	Mesas en el interior del local	Mesa interior	25.000
5	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	136.000
6	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	149.375
7	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	529.700

Actividad: Cafeterías Epigrafe IAE: 672.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	178.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.690.000
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	56.000
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	185.000
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	133.484
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	521.225

Actividad: Cafés y bares de categoría especial Epigrafe IAE: 673.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	500.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.885.000
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	52.500
4	Superficie del local	Metro cuadrado	4.500
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	133.484
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	403.631

Actividad: Otros cafés y bares Epigrafe IAE: 673.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	304.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.565.000
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	13.650
4	Superficie del local	Metro cuadrado	1.785
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	112.296
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	412.107

Actividad: Servicio de hospedaje en Hoteles y Moteles de una o dos estrellas Epigrafe IAE: 681			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	621.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.041.000
3	Número de plazas	Plaza	37.400

Actividad: Servicio de hospedaje en Hostales y Pensiones Epigrafe IAE: 682			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	576.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.963.000
3	Número de plazas	Plaza	31.200

Actividad: Servicio de hospedaje en Fondas y Casas de Huéspedes Epigrafe IAE: 683			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	536.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.747.000
3	Número de plazas	Plaza	15.400

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos Epigrafe IAE: 691.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	525.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.160.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.450

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Epígrafe IAE: 721.1 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	330.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.245.000
3	Número de asientos ámbito nacional	Asiento	16.000
4	Número de asientos resto	Asiento	6.000

Actividad: Transporte por autotaxis Epígrafe IAE: 721.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	187.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.109.000
3	Distancia recorrida	Kilómetro	9

Actividad: Transporte de mercancías por carretera Epígrafe IAE: 722			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	324.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.900.000
3	Carga vehículos	Tonelada	23.100

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero Epígrafe IAE: 972.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	409.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.248.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	12.200
4	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	100

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

NOTA COMÚN: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Signos, índices o módulos del Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

Actividad: Industrias del pan y de la bollería Epígrafe IAE: 419.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epígrafe 644.1 del IAE.

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epígrafe IAE: 419.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	103.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	20

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epígrafe 644.3 del IAE.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas (incluida su comercialización en la forma prevista en la nota del epígrafe 644.6) Epígrafe IAE: 419.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	116.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	510

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epígrafe 644.6 del IAE.

Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares Epígrafe IAE: 423.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	116.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	510

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades que faculta la nota del epígrafe 644.6 del IAE.

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne Epígrafe IAE: 642.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	80.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100

NOTA: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedicada a la elaboración de productos de charcutería.

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos Epígrafe IAE: 644.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería Epígrafe IAE: 644.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería Epígrafe IAE: 644.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	103.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	20

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería "salada" y "platos precocinados", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, dos de chocolate y bebidas refrescantes Epígrafe IAE: 644.6			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	116.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	510

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Restaurantes de dos tenedores Epígrafe IAE: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	62.000
2	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	2
3	Mesas en el interior del local	Mesa interior	2.650
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.400
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	22.000
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	79.000

Actividad: Restaurantes de un tenedor Epígrafe IAE: 671.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	56.000
2	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	2
3	Mesas en el interior del local	Mesa interior	2.650
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.400
5	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	22.000
6	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	79.000

Actividad: Cafeterías Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	32.500
2	Potencia eléctrica	Kw contratado	1.650
3	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.650
4	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000
5	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	78.000

Actividad: Cafés y bares de categoría especial Epígrafe IAE: 673.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	32.000
2	Potencia eléctrica	Kw contratado	900
3	Superficie del local	Metro cuadrado	125
4	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000
5	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	61.000

Actividad: Otros cafés y bares Epígrafe IAE: 673.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	31.000
2	Potencia eléctrica	Kw contratado	340
3	Superficie del local	Metro cuadrado	15
4	Máquinas Tipo "A"	Máquina tipo "A"	17.000
5	Máquinas Tipo "B"	Máquina tipo "B"	61.000

Actividad: Servicio de hospedaje en Hoteles y Moteles de una o dos estrellas Epígrafe IAE: 681			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	61.000
2	Número de camas	Cama	1.300

Actividad: Servicio de hospedaje en Hostales y Pensiones Epígrafe IAE: 682			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	65.000
2	Número de camas	Cama	1.400

Actividad: Servicio de hospedaje en Fondas y Casas de Huéspedes Epígrafe IAE: 683			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	61.000
2	Número de camas	Cama	975

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos Epígrafe IAE: 691.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	365.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	700

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Epígrafe IAE: 721.1 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	7.100
2	Número de asientos ámbito nacional	Plaza	250
3	Número de asientos resto	Plaza	180

Actividad: Transporte por autotaxis Epígrafe IAE: 721.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	37.000
2	Distancia recorrida	Kilómetro	0,32

Actividad: Transporte de mercancías por carretera Epígrafe IAE: 722			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	237.000
2	Carga vehículos	Tonelada	8.700

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero Epígrafe IAE: 972.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	185.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	4.000
3	Consumo energía eléctrica	Kw.hora	20

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Normas generales

1. El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en esta Orden.

2. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

3. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

4. Índices correctores.

1.º A efectos de la aplicación de los índices correctores contemplados en este punto 1.º, se distinguirá:

a) Actividades en las que concurren todas y cada una las circunstancias siguientes:

Titular persona física.
Sin personal asalariado.
El personal no asalariado sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.
Ejercer la actividad en un solo local.
No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 750 kilogramos de capacidad de carga.

b) Actividades que se desarrollen en un municipio de menos de 2.000 habitantes.

En el caso de la letra a) el índice corrector será el 0,8. Cuando concurren las letras a) y b), el 0,75.

La letra b), por sí sola, no determinará la aplicación de índice corrector.

Los índices correctores a que se refiere este punto 1.º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis (epígrafe I.A.E. 721.2), transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafe I.A.E. 721.1 y 3) y transporte de mercancías por carretera (epígrafe I.A.E. 722).

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

Municipios de hasta 10.000 habitantes: 0,85.

Municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 0,90.

A la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera se le aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

A la actividad de transporte de mercancías por carretera se le aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

2.º En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

Hasta sesenta días de temporada: 1,50.

De sesenta y uno a ciento veinte días de temporada: 1,35.

De ciento veintiuno a ciento ochenta días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

3.º Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,25.

Actividad económica	Cuantía Pesetas
Industrias del pan y de la bollería	5.200.000
Industrias de la bollería, pastelería y galletas	5.100.000
Industrias de elaboración de masas fritas	3.000.000
Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	3.000.000
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	2.588.000

Actividad económica	Cuantía Pesetas
Comercio al por menor de carne y despojos, de productos y derivados cárnicos elaborados	3.360.000
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	3.780.000
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	5.200.000
Despachos de pan, panes especiales y bollería	5.200.000
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	5.100.000
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	3.000.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	2.354.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	3.852.000
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	3.600.000
Comercio al por menor de artículos de mercería y papetería	2.100.000
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	3.700.000
Restaurantes de dos tenedores	7.280.000
Restaurantes de un tenedor	5.304.000
Cafeterías	4.515.000
Cafés y bares de categoría especial	4.410.000
Otros cafés y bares	2.730.000
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	7.500.000
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	4.400.000
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	2.300.000
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	3.200.000
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera ..	5.200.000
Transporte de mercancías por carretera	5.000.000
Servicios de peluquería de señora y caballero	2.400.000

5. Los índices correctores señalados en el número anterior se aplicarán según el orden en él dispuesto. Cuando resulte de aplicación el regulado en el punto primero, se procederá el consignado en el tercero.

Pagos fraccionados

6. A efectos del pago fraccionado, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

7. El pago fraccionado se efectuará trimestralmente en los plazos comprendidos entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas anteriores.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el número anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

El sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1.º Se determinará el rendimiento neto que procederá por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

9. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

Rendimiento anual

10. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia excepcional. Los órganos de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

12. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

13. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. Los órganos de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número 11 anterior.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que corresponda a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 2 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada: 1,50.

De 61 a 120 días de temporada: 1,35.

De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto.

9. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resuelve de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES Y MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

2. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800 se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que al titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad y perciba rendimientos del trabajo.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

4. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.ª 1.ª F, letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga de cada vehículo, ya sea autopropulsado o remolcado, viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras la carga se determinará por diferencia entre el peso máximo remolcable (PMR) y la tara del semirremolque. A estos efectos, cuando se utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

12. Por «plazas» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por «asientos» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

15. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización de instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

26436 *ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1993, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 97, 1.º del Reglamento del citado Impuesto.*

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se modificó por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un periodo de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 26 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 28), determinó los módulos e índices correctores correspondientes